

31 M<sup>o</sup> Corred.

n<sup>o</sup> 41 / 35 Murio

Antonia Valle, R. P.

173

MINISTERIO DE ESTADO  
EL DESPACHO DE  
JUSTICIA,  
Culto y Beneficencia

Antonia Valle n<sup>o</sup> 41/35. - Fue sentenciada por Tribunales a 12 años de Penitenciaría, por el delito de Patriicidio perpetrado en Arequipa en 11 de Julio del 1867 y falleció en 11 de Julio del 1879. - Murió en 13 de Jun 1879

Lima, a 12 de Setiembre de 1867

Sr. Director de la Penitenciaría.

Adjunto a V. el testimonio de las sentencias expedidas contra la reo Antonia Valle, condenada a doce años de penitenciaría por los Tribunales de Justicia. Dicha reo será remitida a disposición de V. por el Jefe del Departamento de la Libertad, a quien con tal objeto se le oficia en esta fecha.

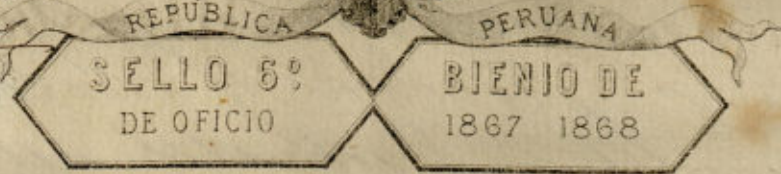
Dios que a V.  
Julio. V. V. V.

Antonia Valle N.º de Filiación 41  
de Celda — 35.

174

una

condenada por los Tribunales de Plenos  
Penitenciarios por el delito de Fratricidio, por  
hacer su condena en 11 de Julio del 1867, y  
reintegrada en 11 de Julio del 1874.



Chachapoyas Mayo ocho de  
mil ochocientos sesenta y siete.  
Autos y autos: Resultando que  
instruado juicio criminal con-  
tra Antonia Valle natural  
y vecina del pueblo de Tor-  
cedra distrito de Quinjalca  
en esta provincia por la muor-  
te de su hermana Eugenia  
Valle ocasionada en día del  
día veinte y ocho de Febrero  
último, según los partes de  
fosas primera à fosas tres  
en que recae el auto cabeza  
de proceso, de fosas cuatro, ar-  
roja la instructiva de la  
ocasionada los indicios de cul-  
pabilidad que consigna la  
providencia de fosas seis como  
merito de la detencion judi-  
cial en que desde luego se con-  
stituyó à la denunciada. Que  
verificada la exhumacion del  
cadaver y practicado su re-  
conocimiento según las dili-  
gencias de fosas seis vuelta

11 à fosas siete vuelta se encon-  
tro el cuerpo del delito en los  
brazos incontestables de una  
muerte violenta à golpes de  
spado ó sica ó dislocacion  
del cuello. - Que del sumario  
compuesto de tres testigos  
mas tan solo de los cuales -  
Domingo Serol à fosas diez y  
ocho vuelta - es inhabil apor  
resen diversas circunstancias  
esencialmente convergentes asi  
à la corroboracion del cuerpo  
del delito como al conocimiento  
de que su autor unico es  
la enjuiciada Antonia Valli;  
pues que unos afirman ha-  
ber viciado, expreso à la  
victima Eugenia al siguiente  
dia de la rina con su herma-  
na encontrandola en una gra-  
vedad mortal por efecto de  
notables contusiones y estan-  
gulacion, otros, que la men-  
cionada Antonia maltrataba  
frecuentemente à su hermana  
Eugenia prometiendola siem-  
pre llegar à una extremi-  
dad; otros, que el estado de  
veinte y ocho de febrero oye-  
ron los rumores de una rina  
encarnizada en la casa de

las dos hermanas Antonia y  
 Eugenia Valle; otros haber son  
 presenciosos á las expresadas her-  
 manas en los diversos actos de  
 la vida hasta encontrar An-  
 tonia una vez, arrastrando por  
 los cabellos á su hermana, y  
 otra armada de un trozo de  
 madera de aliso; y todos fun-  
 tos haber conocido siempre  
 á Eugenia en completa salud  
 y sin saber nadie que acaeci-  
 se ella de accidente alguno, asi  
 como tambien despuen todos  
 haber sabido que la muerte  
 de Eugenia tuvo ocasion in-  
 mediata en la vida con su her-  
 mana Antonia el citado dia  
 veinte y ocho de Febrero, segun  
 aparece de la partida de de-  
 funcion de pocas once:— Que  
 mandado librar bajo tales con-  
 sideraciones el consiguiente man-  
 damiento de prision en forma  
 y tomada la confesion de  
 la mencionada reá, no se  
 contestado esta á ningunas  
 de los cargos hechos conforme  
 al merito del sumario accipien-  
 dose tan solo á la enfermedad  
 periodica atribuida por ella  
 sola á su hermana, y des-



11 mentida por la uniformidad de la información; y que abierto el plenario con las formalidades de ley, se ha reunido con exese el Ferrnino prueba Torio sin que por parte de la enjuiciada se haya producido prueba alguna; segun consta de la razon precedente perdida al actuario de la causa. = Y considerando; Primero: = Que el merito del sumario es de plena prueba puesto que conforme al articulo noventa y nueve del Código de Procedimientos Criminales, la unica consecuencia que se deduce de el es la culpabilidad de la enjuiciada bajo la circunstancia de haber reunido con la victima. = Segundo: que el caso no puede configurarse como de homicidio simple comprensible en el articulo doscientos treinta del Código penal sino de la calidad especial de que se



Encarga el artículo descritos  
 treinta y siete que es aplicable  
 puntualmente desde que se  
 concreta a la muerte resul-  
 tante de una riña sin que  
 pueda conocerse su autor, co-  
 mo sucede en el presente caso,  
 pues que ~~no~~ aparece determi-  
 nada la persona que provo-  
 co tal riña; y Tercero: que con-  
 forme a este segundo artícu-  
 lo siendo como es conocida la  
 persona que infirió a la  
 víctima lesiones graves cual  
 es aquella Antonia Valle  
 debe imponerse tan solo la  
 pena de "Penitenciaria" en  
 primer grado con las accere-  
 rias de su naturaleza y sin  
 consideracion a causa alguna  
 agravante que evidentemente  
 respugna a la especialidad  
 legal del delito. — Por tales  
 fundamentos, administrando  
 justicia a nombre de la Re-  
 pUBLICA: fallo que debo condenar  
 y condeno a la expresada

1867

11  
rea Antonia Valle, a la pe-  
na principal de sus años de  
Penitenciaria que constituye  
el primer grado a que se re-  
fiere la presunta ley y a  
las accesorias de inhabilitacion  
absoluta por el expresado tiem-  
po de sus años y tres mas  
despues de cumplida la con-  
dena, la interdiccion civil  
por el tiempo de la conde-  
na y a la de sujecion a  
la vigilancia de la autoridad  
por el tiempo que se determi-  
nara segun la buena conduc-  
ta que observe durante su  
condena. - Y por esta mi sen-  
tencia definitivamente sus-  
gando en primera Instan-  
cia, asi lo suumencio y  
mando. Hagase saber y de-  
rese en consulta al superior  
Tribunal sino fuere apelada  
en el termino de ley. Con  
testigos. - Dese Tomas Vercau-  
Dio y suumencio la sentencia  
que antecede el Señor Juez de  
primera Instancia en este  
dia de su fecha, estando en  
audiencia publica por ante  
nos los testigos actuarios que  
suscribimos por impedimen-

// Lo del Escribano del Crimen  
 encontrándose presentes Don  
 Pedro Morri y Don Jesus Ma-  
 ria Rabines, de que certificamos.  
 Chachafuyas Mayo ocho de  
 mil ochocientos sesenta y siete.  
 Pedro Morri. — Jesus Maria  
 Rabines. — Patricio Silva. — Jos-  
 efigo Jesus Maria Vargas. — Jos-  
 efigo Simon Galazar. — Ca-  
 jamarca Junio cuatro de mil  
 ochocientos sesenta y siete. — Vis-  
 tos con lo informado por  
 el Señor Fiscal a la vista de  
 la causa, y con el voto por  
 escrito del con-juez Doctor Don  
 Claudio Mataga, que se agre-  
 gará, considerando, que de la  
 diligencia de reconocimiento  
 practicada por los peritos  
 que hicieron la exumacion  
 del cadaver de Eufenia Valle,  
 del certificado Parroquial de  
 fosas once y de las defuccion-  
 es de los cuatro testigos que  
 dieron a dicha Eufenia po-  
 co antes de su muerte, y que  
 aseguran tenia el cuello dis-  
 locado, aparece plenamente  
 probado, que esta fallicio a  
 los dos dias y por consecuen-  
 cia de los maltratos que reci





11 / bio el día veinte y ocho de Se-  
breo último: que de las decla-  
raciones de los cinco testigos  
Antonio, Basila, Paula Cul-  
qui, Rufina Culqui, Sil-  
viana Culqui y Manuela  
Carrus aparece así mismo  
plenamente probado, que el  
referido día veinte y ocho riu-  
ron de hecho las dos herma-  
nas Antonia y Eufenia, estan-  
do enteramente solas: que todos  
los testigos están contentes en  
que ese día de la pelea, supie-  
rón dicha Eufenia los maltratos  
de que al fin murio: que de la  
declaración uniforme de todos  
los testigos resulta también  
probado que las dos hermanas  
se odiaban y señian con fre-  
cuencia: que la testigo presen-  
cial Silviana Culqui asegu-  
ra que en el momento de la  
rima tenía Antonia Valle un  
palo en la mano: que Ma-  
nuela Carrus ha declarado  
así mismo que después del



primer momento de la vida  
 dicha Antonia amenazaba a  
 su hermana con amarcada a  
 simonios: que provados los  
 hechos del odio recíproco de am-  
 bas, de la lucha que tubieron,  
 del aislamiento en que se ha-  
 llaban y de los maltratos mor-  
 tales que sufrió una de ellas,  
 es consecuencia legal y necesaria  
 que fui' la etia la que causó  
 esos maltratos; puesto que no  
 había tercera persona que pu-  
 diera haberlos ocasionado: que  
 aunque Antonia ha alegado  
 en su defensa que los golpes  
 que recibió su hermana fue-  
 ron causados por la caída que  
 sufrió de resultas de un cata  
 que convulsiv, en el sumario  
 no hay firma que corrobore  
 su aserto; y por el contrario  
 todos los testigos y aun los  
 mismos vecinos aseguran no  
 saber que Cufenia padecie-  
 se tal accidente, estando ade-  
 mas provado por el recono

30  
// cimiento de cosas siete vuel-  
tas que en forma, a parte de  
las lecciones del cuello y del  
pecho, tenía otra en la región  
inferior que no podía ser cau-  
sada por una simple caída  
simultáneamente con las otras:  
que de ser cierto ese hecho  
era natural que Antonia hu-  
biese gritado a los vecinos que  
oyeron la pella para que la  
ayudasen a socorrer a su her-  
mana, o por lo menos les hu-  
biese contado <sup>inmediatamente</sup> la desgracia que  
le había ocurrido; y lejos de ha-  
cerlo no dijo palabra sobre  
el particular hasta que por  
los ruidos del delito acudie-  
ron a la casa las personas de  
la familia: y que todos estos  
hechos concurren a probar de  
un modo evidente y necesario,  
que la enunciativa Antonia Valle  
fue la perpetradora del delito  
de que se trata y como tal ha  
incurrido en la sanción del  
artículo doscientos treinta del  
Código penal, sin circunstan-  
cias atenuantes ni agravantes,  
por estar comprendida la de  
parentesco con la de obsecación.  
Por estos fundamentos revocaron

La sentencia apelada de penas  
 treinta y dos vueltas, su fecha  
 ocho de mayo ultimo, en su par-  
 te preceptiva, por la que im-  
 pone á la reo Antonia Valle  
 la pena de seis años de peniten-  
 ciaria, le imponiendon la de pe-  
 nitenciaria en tercer grado, ó sea  
 la de dos años de dicha pena;  
 con las accesorias de inhabilitacion  
 absoluta por el tiempo de la  
 condena y por lamitad mas des-  
 pues de cumplida: interdiccion  
 civil por el tiempo de la conde-  
 na: y sujecion á la vigilancia  
 de la autoridad de uno á cinco  
 años despues de cumplida la  
 pena, segun el grado de correc-  
 cion y buena conducta que ob-  
 serve la reo durante su conde-  
 na: y los devolvieron. = Guisado  
 Padriano: La Fuente: = Vega.  
 Se dio y voto conforme á la ley  
 á presencia del relator y proceu-  
 radores del numero: habiend sido  
 el voto del Consuezo Doctor  
 Don Exequiel Vega, por la ab-  
 solucion de la Yustancia. = Ma-  
 nuel Caballero. = Manuel Leon  
 Castellanos Secretario de la  
 Excelentissima Corte Suprema  
 de Justicia. = Certifico: que





11 en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por el Ministerio  
Fiscal en la causa Criminal  
seguida contra Antonia Valle  
por homicidio, este Supremo  
Tribunal revocó el auto del  
<sup>+ Lima Julio once de quince ochocientos sesenta y siete</sup>  
señor siguiente: <sup>+ Votos: de con-</sup>  
formidad con lo expuesto por  
el Ministerio Fiscal, declararon  
no haber nulidad en la sentencia  
de vista pronunciada en cuatro  
de Junio último por la Ilus.  
Trixima Corte Superior del De-  
partamento de Cajamarca que  
revocando la de primera Instancia  
de fojos treinta y dos vuel-  
ta condenó a Antonia Valle  
a la pena de doce años de peni-  
tenciario con sus accesorias, y los  
devolvieron: Paz Soldan. - Alva-  
res. - Miñes. - Morales. - La Rosa.  
Se publicó con firme a la ley, se  
que certifico: Manuel Leví  
Castellanos. Secretario. - Manuel  
L. Castellanos. - Chachapoyas  
Agosto dos de mil ochocientos



cientos sesenta y siete. Cum-  
 plase lo especificado. - Hagase  
 saber y archívese en el Oficio  
 del Escribano público, quien  
 expedirá en el día testimonio  
 de las sentencias de primera,  
 segunda y tercera instancia.  
 Del presente auto y de la últi-  
 ma diligencia de intimación  
 a la reo condenada Antonia  
 Valle, para que con el respecti-  
 vo visto bueno se remita al  
 Señor Prefecto del Departamen-  
 to a fin de que se sirva enca-  
 minar a su destino a la conde-  
 nida rematada. Una rubrica  
 del Señor Juez. - Ante mí  
 Lopez. - En dos de Agosto del  
 presente año, siendo las cua-  
 tro de la tarde, hice saber en  
 la casa de seguridad pública  
 a Antonia Valle el auto an-  
 terior y el de la Ilustrisimo  
 Corte Superior de cuatro de  
 Junio y el de la Suprema de  
 once de Julio último conien

tes à fojas cuarenta y cuatro  
y fojas cuarenta y nueve, dan-  
dole copia y firmo à su me-  
go Don José Manuel Mar-  
ques, doy fe. José Manuel  
Marques. - Lopez. - Entre con-  
globos. - inmediatamente. - Lima-  
once. - de mil ochocientos sesenta  
y siete. Todo vale.

Ca conforme al expediente de su mo-  
teria que obra bajo el número uno en  
el archivo que corre à mi cargo. Va en-  
to y verdadero bien confrontado à su ori-  
ginal al que en caso necesario me remitiré  
yo el Escribano siendo el primer testimo-  
nio que se da en fojas siete útiles, signan-  
do con el provisional mientras la Corte  
me señale el de mi oficio. Chachapoyas  
Ago 3 de 1864.



Ricardo Matthews  
Escribano

Visto Bueno

Vencano